

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

HERNÁN E. LÓPEZ BÁEZ

Apelante

V

ESTHER A. GARAY
GONZÁLEZ

Apelada

KLAN202201075

Apelación

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Caso Núm.:
CG2019CV03869

Sobre:
Liquidación de
Comunidad de
Bienes

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Figueroa Cabán y la Juez Rivera Pérez.¹

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, 21 de abril de 2023.

Comparece el apelante, Sr. Hernán López Báez (Sr. López Báez), a través de un *Recurso de Apelación*, solicitando que revoquemos la *Sentencia Sumaria* dictada y notificada, el 24 de octubre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), mediante la cual resolvió desestimar sumariamente la *Demanda* de Liquidación de la Comunidad de Bienes habida entre las partes.²

Considerando el recurso a la luz del derecho aplicable, decidimos confirmar la determinación recurrida. Veamos.

-I-

La Sra. Esther A. Garay González (Sra. Garay González o la apelada) y el Sr. López Báez contrajeron matrimonio el **28 de julio de 2002** y mientras su unión estuvo vigente, las partes adquirieron

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2023-040 emitida el 1 de marzo de 2023 se modifica la composición del Panel, debido a que la Juez Méndez Miró cesó sus funciones en el Tribunal de Apelaciones.

² Apéndice 155, *recurso de apelación*, págs. 660 – 668.

un bien inmueble, el **7 de noviembre de 2003**, estableciendo en participaciones equivalentes a 50% en común proindiviso la comunidad de bienes.³ La propiedad está gravada con una hipoteca a favor del Banco Popular de Puerto Rico (Banco).⁴

Así las cosas, el **9 de diciembre de 2008**, las partes se divorciaron ante el TPI, mediante sentencia final y firme. Consecuentemente, en marzo 2009, la Sra. Garay González radicó *Demanda* alegando haber adquirido bienes muebles e inmuebles y solicitando que se liquidaran mediante venta, se saldara la hipoteca y se distribuyera el sobrante entre las partes.⁵

El **9 de septiembre de 2009**, el Sr. López Báez presentó *Contestación a la Demanda y Reconvención* y, en síntesis, solicitó que se le ordenara a la Sra. Garay González pagarle lo adeudado conforme al ordenamiento jurídico en torno a la comunidad de bienes.⁶

Ante ello, mediante la ***Sentencia por Estipulación***, el **2 de mayo de 2012**, el TPI determinó acoger el siguiente acuerdo el cual fue aceptado bajo juramento por las partes:

[L]a demandante pagará \$18,400.00 al demandado. Realizará un pago de \$5,000.00 cuando se presente la carta del banco liberándola de la responsabilidad de la deuda hipotecaria que grava la propiedad. Realizará [dos] (2) pagos de \$500.00, [nueve] (9) pagos de \$1,000.00 y [un] (1) pago final de \$3,400.00.

A la demandante se le liberará de todo tipo de deuda, responsabilidad o crédito que pueda estar reclamando el demandado.

El demandado liberará a la demandante de la hipoteca y cubrirá los gastos de la liberación de la deuda hipotecaria.

Si se incumple el plan de pago establecido, como penalidad se cobrará un 6% de interés sobre lo adeudado más una penalidad de \$5,000.00 por incumplimiento del acuerdo, más \$3,000 por honorarios, gastos y costas de ejecución.

³ Apéndice 4, *recurso de apelación*, pág. 9.

⁴ *Id.* pág. 10.

⁵ Apéndice 100, *recurso de apelación*, págs. 328 – 330.

⁶ *Id.* págs. 331 – 333.

Mientras el demandado no logre la liberación de la demandante, no comienzan los plazos para que la parte demandante realice los pagos.⁷

En la misma fecha, el TPI emitió **Sentencia Nunc Pro Tunc**, cuyo único efecto fue incorporar la inscripción registral del inmueble con su descripción exacta para que fuera inscrita a nombre del Sr. López Báez ante el Registro de la Propiedad.⁸

Luego de varias mociones en cumplimiento de orden y años después de notificada la *Sentencia por Estipulación*, el **16 de mayo de 2018**, la Sra. Garay González, presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. Adujo que el Sr. López Báez no había cumplido con su obligación de liberarla de la hipoteca y cubrir todos los gastos relacionados a dicha liberación —tal y como ambas partes acordaron mediante estipulación—. Precisó que el **4 de septiembre de 2013**, presentó ante el TPI la *Ejecución de la Sentencia* conforme lo establecido en la *Estipulación Transaccional* del 2 de mayo de 2012; a saber: **(1)** 4 de septiembre de 2013, *Solicitud de Ejecución de Sentencia*; **(2)** 9 de enero de 2014, *Moción Solicitando Ejecución de la Sentencia y/o Vista de Desacato*; **(3)** 28 de marzo de 2014, *Moción reiterando Solicitud de Ejecución de Sentencia*; y **(4)** 21 de mayo de 2014, *Tercera Moción Solicitando Ejecución de Sentencia*, solicitando la imposición de sanciones económicas, honorarios de abogado y solicitud de remedios urgentes.⁹ Sin embargo, el Sr. López Báez incumplió con lo ordenado y por ello, recibió sanciones económicas.¹⁰ Por lo que solicitó la anulación de las estipulaciones de la Sentencia del 2 de mayo de 2012, mediante la referida moción:

[E]s nuestra solicitud que se suspenda [la] Ejecución de la Sentencia y en su consecuencia, **se anule la Estipulación Transaccional recogida mediante Sentencia por Estipulación**. De manera que, procedería para comenzar la restitución de la participación cedida por la demandante

⁷ Apéndice 131, *recurso de apelación*, pág. 508.

⁸ *Id.* pág. 511. Según se desprende del alegato de oposición, pág. 5, actualmente el inmueble se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre del Sr. Hernán López Báez únicamente.

⁹ Apéndice 2, *recurso de apelación*, págs. 3 – 4.

¹⁰ *Id.* pág. 4.

sobre el bien inmueble, sito en la Urbanización Sabanera del Río. Así también, la obligación de liberarla de la hipoteca que grava el inmueble ni habrá obligación de realizar pago alguno al demandado. El bien inmueble se encuentra en posesión del demandado, por lo que no se afectan derechos de terceros.

En mérito de lo cual, se solicita [que] se suspenda la ejecución de la Sentencia, **declare imposible de cumplir la obligación del demandado** y en su consecuencia ordene que **se deje sin efecto la cesión de participación sobre el inmueble que realizara el demandante y todas las obligaciones bilaterales contraídas en la Estipulación Transaccional**.¹¹

Por su parte, el Sr. López Báez en contestación a dicha moción, el **6 de junio de 2018**, compareció justificando el incumplimiento al reiterar que no tenía que refinanciar debido a que con una liberación simple era suficiente y que de todas maneras la Sra. Garay González le adeudaba \$18,400.00 dólares, según lo estipulado en la Sentencia del 2 de mayo de 2012, por lo que solicitó que se suspenda la ejecución de sentencia.¹²

Cónsono con la postura de ambas partes, el **6 de septiembre de 2018**, el TPI acogió la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por la Sra. Garay González y emitió una *Resolución* dejando sin efecto todos los acuerdos estipulados en la Sentencia por Estipulación del 2 de mayo de 2012; disponiendo que:

En su consecuencia se **suspende la ejecución de la Sentencia**, y se declara **imposible de cumplir la obligación por el demandado. Se deja sin efecto la cesión de participación sobre el inmueble que realizara el demandante y todas las obligaciones bilaterales contraídas en la Estipulación Transaccional**.¹³

Advenida final y firme la *Resolución* antes dicha, el Sr. López Báez presentó una nueva *Demanda* de liquidación de comunidad de bienes y deudas (caso civil núm. CG2019CV03869), el **9 de octubre de 2019**. Entre otras alegaciones, adujo que:

El demandante trató de buena fe de llegar a un acuerdo transaccional por una cantidad mínima en comparación a la suma sustancial que la demandada debía, todo ello dentro

¹¹ *Id.* pág. 7.

¹² Véase: *Alegato de oposición*, pág. 6.

¹³ Notificada el 10 de septiembre de 2018. Véase, Notificación y Resolución del caso civil núm. E AC2009-0169 en el Apéndice 1, *recurso de apelación*, págs. 1 – 2.

del caso civil número E AC2009-0169, a cambio él se quedaría con la propiedad. Ante la intransigencia y temeridad de la demandada de no aceptar la condición del Banco Popular de Puerto Rico, se anuló todo proceso ocasionándole daños y gastos que se estiman a una suma de \$10,000.00 [dólares]... [p]or todo lo cual, se solicita... a la demandada el pago de la suma de \$257,932.87 [dólares], más \$10,000.00 [dólares] por daños y disponga para honorarios de abogado en una suma no menor de \$7,500.00 [dólares].¹⁴

De otra parte, el **30 de enero de 2020**, la Sra. Garay González presentó *Contestación a la Demanda y Reconvención*.¹⁵ Adujo como defensa afirmativa que el Sr. López Báez ha actuado de mala fe y temerariamente. Además, expuso que los acuerdos alcanzados en la Sentencia por Estipulación del 2 de mayo de 2012, quedaron sin efecto por el incumplimiento reiterado del Sr. López Báez con su obligación de liberarla del préstamo hipotecario contraído en el Banco Popular de Puerto Rico, por lo que entre otras cosas, procede la doctrina de cosa juzgada, que se deje sin efecto la inscripción en el Registro de la Propiedad que se realizó a nombre exclusivo del apelante como parte de la adjudicación de un 100%. Añadió que, ha sido privada del goce y disfrute de su derecho al bien inmueble objeto de la controversia. En cuanto a la *Reconvención*, solicitó la fijación y determinación de rentas por los años que ha sido utilizada exclusivamente para beneficio del Sr. López Báez.¹⁶ También, expuso que tiene derecho a que se retrotraiga la adjudicación del inmueble que para beneficio del apelante, se realizó en el año 2012 en virtud del acuerdo que quedó sin efecto, por lo que, solicitó que se declare con lugar la *Reconvención*.¹⁷

El **6 de febrero de 2020**, el Sr. López Báez presentó *Contestación a Reconvención*. Adujo que la reconvención deja de exponer la concesión de un remedio y que se reservaba el derecho

¹⁴ Apéndice 4, *recurso de apelación*, pág. 11.

¹⁵ Apéndice 7, *recurso de apelación*, págs. 18 – 20.

¹⁶ *Id.* págs. 19 – 20.

¹⁷ *Id.* pág. 20.

de levantar cualquier defensa afirmativa que pudiera surgir en el descubrimiento de prueba.¹⁸

Luego de varios incidentes procesales, el **28 de septiembre de 2021**, la Sra. Garay González presentó Moción de Sentencia Sumaria.¹⁹ Planteó que las siguientes cuatro (4) determinaciones de hechos no estaban en controversia; a saber:

- (1) La Demanda bajo el Caso Civil Núm. E AC2009-0169, su contestación y reconvenición versan sobre las mismas causas de acción objeto del caso de epígrafe y/o sobre causas de acción que derivan de un mismo tronco.
- (2) El Caso Civil Núm. EAC2009-0169 se componía por las mismas partes que el caso de epígrafe;
- (3) Todos los asuntos, controversias, incidencias, reclamaciones y contra reclamaciones que existían entre las partes fueron resueltas de manera definitiva mediante la Sentencia por Estipulación dictada el 2 de mayo de 2012. El 8 de octubre de 2012, la Sentencia fue enmendada “*Nunc Pro Tunc*” para incluir la descripción registral del inmueble;
- (4) El 30 de enero de 2020 compareció la demandada en este caso mediante Contestación a la Demanda y Reconvenición. En dicho escrito la parte demandada levantó las defensas de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia.²⁰

Arguyó que se decretara el archivo de la totalidad del caso por ser cosa juzgada, dado que existe una Sentencia válida emitida el 2 de mayo de 2012. Arguyó que cualquier asunto, defensa o remedio a ser emitido entre las partes, debía ser atendido bajo el caso civil núm. E AC2009-0169 y no en nueva la demanda de epígrafe. En ese sentido, solicitó que: “En vista de que el cumplimiento específico con lo pactado fue y es posible **actualmente**, todo asunto relativo al trámite ejecutivo de la sentencia debe ser tramitado bajo el Caso Civil Número E AC2009-0169 levantándose la suspensión de la ejecución que fue ordenada en dicho caso”.²¹

El **19 de octubre de 2021**, el Sr. López Báez presentó Oposición a Moción de Sentencia Sumaria. Entre otros, arguyó que la

¹⁸ Apéndice 8, *recurso de apelación*, págs. 22 – 23.

¹⁹ Apéndice 85, *recurso de apelación*, págs. 238 – 248(A).

²⁰ *Id.*, pág. 240. Para apoyar los hechos incontrovertidos antes indicado, sometió una TOMA DE LA DEPOSICIÓN DEL SR. HERMÁN E. LÓPEZ BÁEZ del 12 de julio de 2021, que obra en la pág. 248 (A) en adelante. Además, solicitó que se revisaran los legajos del caso civil núm. E AC2009-0169.

²¹ *Id.*, pág. 246.

Resolución del 6 de septiembre de 2018 —en la que se dejó sin efecto todos los acuerdos estipulados en la Sentencia del 2 de mayo de 2012— advino final y firme, por lo que impedía la aplicación de la doctrina de cosa juzgada. Además, adujo que en el caso de epígrafe hay otros reclamos que no estaban presentes en el pasado caso civil núm. E AC2009-0169, incluyendo, daños sufridos por éste ante el incumplimiento de la apelada con lo acordado y estipulado en el mencionado caso, viéndose obligado a responder ante los acreedores.²²

Ese mismo **19 de octubre de 2021**, la Sra. Garay González presentó Breve Réplica a: “Oposición a Moción de Sentencia Sumaria”.²³ Por lo que el **27 de octubre de 2021**, el Sr. López Báez presentó Contestación a la “Breve Réplica: A Oposición a Moción de Sentencia Sumaria”.²⁴ El **7 de febrero de 2022**, la Sra. Garay González presentó Moción para que se adjudique: “Moción de Sentencia Sumaria”.²⁵

El **4 de marzo de 2022**, el TPI emitió *Sentencia Sumaria*, mediante la cual resolvió desestimar la nueva *Demanda de Liquidación de Comunidad de Bienes*, presentada por el Sr. López Báez.²⁶ Razonó que aplicaba la doctrina de cosa juzgada a la controversia sobre liquidación de la comunidad, debido a que fue resuelta en el Caso Civil Núm. E AC2009-0169, mediante Sentencia el 2 de mayo de 2012. Así, declaró ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la Sra. Garay González. Sin embargo, nada

²² Apéndice 100, *recurso de apelación*, págs. 294 – 305. Apoyó sus alegaciones en una declaración jurada del Sr. López Báez con fecha de 15 de octubre de 2021 (ver págs. 306-307), entre los siguientes documentos: (1) Anejo I, Notificación y Sentencia de 9 de diciembre de 2008, pág. 309 - 313; (2) Anejo II, Escritura Pública Núm. 598 de 7 de noviembre de 2003, a las págs. 314-327; (3) Anejo III, Demanda, E AC2009-0169, págs. 328-330; (4) Anejo IV Contestación a demanda E AC2009-0169, págs. 330(A) – 333; (5) Anejo V Resolución de 6 de septiembre de 2018, págs. 334 – 335; (6) Anejo VI Contestación a demanda CG2019CV03869, págs. 336 – 339; (7) Anejo VII Moción para continuar con la ejecución de la sentencia, pág. 340.

²³ Apéndice 102, *recurso de apelación*, págs. 342 – 352.

²⁴ Apéndice 104, *recurso de apelación*, págs. 354 – 356.

²⁵ Apéndice 117, *recurso de apelación*, págs. 384 – 386.

²⁶ Apéndice 119, *recurso de apelación*, págs. 388 - 397.

resolvió sobre la reconvención presentada por la Sra. Garay González.

Inconforme, el **23 de marzo de 2022** el Sr. López Báez presentó Moción de Reconsideración al Amparo de la Regla 47 y Moción Solicitando Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho al Amparo de la Regla 43.1 Ambas de la Regla de procedimiento Civil Vigentes. Entre otros reclamos de reconsideración, solicitó determinaciones de hechos adicionales, al igual que conclusiones adicionales de derecho a la Sentencia dictada.²⁷

El **8 de abril de 2022**, la Sra. Garay González presentó una Oposición a Moción de Reconsideración.²⁸

El **13 abril de 2022**, el TPI dispuso mediante *Resolución* lo siguiente: A la Solicitud de Reconsideración presentada por la parte demandante, Sr. Hermán E. López Báez No Ha Lugar.²⁹ Nada dispuso sobre la moción de determinaciones de hechos y de derecho.

El **9 de mayo de 2022**, el Sr. López Báez presentó Urgente Moción en Torno a Sentencia Dictada el 4 de marzo de 2022, notificada el 8 de marzo de 2022. En resumen, adujo que el TPI no había cumplido con la Regla 43.2 de Procedimiento Civil al no resolver las determinaciones de hechos y de derecho solicitada.³⁰

Sin que el TPI resolviera la moción antes dicha, el **13 de mayo de 2022**, el Sr. López Báez acude al Tribunal de Apelaciones (TA), para apelar la Sentencia Sumaria del 4 de marzo de 2022 que le desestimó la *Demanda de Liquidación de Comunidad de Bienes*.³¹

Presentada la apelación antes dicha —**y estando pendiente ante el TA**— el **13 de junio de 2022**, el TPI emite una Sentencia

²⁷ Apéndice 121, *recurso de apelación*, pág. 402 – 425.

²⁸ Apéndice 123, *recurso de apelación*, pág. 427.

²⁹ Apéndice 126, *recurso de apelación*, pág. 439.

³⁰ Apéndice 127, *recurso de apelación*, págs. 440 – 442.

³¹ Apéndice 128, *recurso de apelación*, págs. 444 – 472.

Enmendada de la emitida el 4 de marzo de 2022,³² en la que, únicamente añade la desestimación de la Reconvención presentada por la Sra. Garay González.³³

Así las cosas, el **24 de junio de 2022**, el TA emitió *Sentencia* estableciendo que al no resolverse la totalidad de la moción de reconsideración y la determinaciones de hechos adicionales, el recurso de apelación resultaba prematuro, ya que los términos para recurrir al foro intermedio no habían transcurrido, por lo que carecían de jurisdicción para resolver la controversia planteada.³⁴

Ante la Sentencia Enmendada, el **28 de junio de 2022**, el Sr. López Báez presentó *Moción de Reconsideración al Amparo de la Regla 47 y Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho al amparo de la regla 43.1...*³⁵

Así pues, el **19 de junio de 2022**, el TPI dictó *Resolución* denegando la moción de reconsideración y determinaciones de hechos del apelante; así, la **notificó** a las partes el **19 de julio de 2021**.³⁶

No obstante, el **2 de agosto de 2022**, el Sr. López Báez presentó *Moción Solicitando se Deje sin Efecto Todo lo Actuado por Falta de Jurisdicción Sobre la Materia*.³⁷ En síntesis, le indicó al TPI que carecía de jurisdicción para emitir cualquier determinación, incluyendo la Sentencia Enmendada y resoluciones posteriores, mientras el caso de epígrafe estaba ante el TA y no se dispusiera mediante mandato de ese foro intermedio.

Así las cosas, el **19 de agosto de 2022**, el TA notificó la *Carta de Trámite de Mandato* con un anejo de la Sentencia de 24 de junio

³² Notificada el 16 de junio de 2022. Véase, notificación y sentencia al Apéndice 133, *recurso de apelación*, págs. 548 – 557.

³³ Apéndice 133, *recurso de apelación*, pág. 557.

³⁴ **Notificada el 27 de junio de 2022**. Véase, notificación y Sentencia al Apéndice 135, *recurso de apelación*, págs. 559 – 567.

³⁵ Apéndice 136, *recurso de apelación*, págs. 568 – 585.

³⁶ Apéndice 140, *recurso de apelación*, págs. 614 – 615.

³⁷ Apéndice 146, *recurso de apelación*, págs. 625 – 626.

de 2022,³⁸ que fue registrada en la Secretaría del TPI el 1 de septiembre de 2022. En consecuencia, el **9 de septiembre de 2022**, el TPI declaró ha lugar a la *Moción sobre Falta de Jurisdicción*,³⁹ presentada por el Sr. López Báez.

Ante esa acción, el **27 de septiembre de 2022**, la Sra. Garay González solicitó al TPI que emitiera nuevamente la *Sentencia Enmendada*, que había emitido previamente el 13 de junio de 2022, y notificada el 16 de junio de 2022.⁴⁰ El **10 de marzo de 2022**, el Sr. López Báez se opuso por considerar que la *Sentencia Enmendada* estaba errada.⁴¹

En respuesta, el **24 de octubre de 2022**, el TPI dictó y notificó una *Orden*, en la que dispuso: *De conformidad con la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones en el CASO NÚM. KLAN202200362, se deja sin efecto la Sentencia del 4 de marzo de 2022 y la Sentencia Enmendada de 13 de junio de 2022.*⁴² Durante el mismo día, el foro de instancias dictó otra *Sentencia Sumaria* aquí apelada en la que desestimó la demanda presentada por el apelante.⁴³ En síntesis, reiteró lo antes dicho, de que la controversia sobre liquidación de la comunidad ya fue resuelta en el Caso Civil Núm. E AC2009 – 0169, mediante *Sentencia* el 2 de mayo de 2012, por lo que, declaró ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la Sra. Garay González y desestimó la demanda de epígrafe por cosa juzgada. También, desestimó la reconvenición de la apelada.

Inconforme, el **7 de noviembre de 2022**, el Sr. López Báez presentó nuevamente ante el TPI una *Moción Solicitando Determinaciones de hecho y de derecho al Amparo de la Regla 43.1*

³⁸ Apéndice 147, *recurso de apelación*, págs. 627 – 635.

³⁹ Apéndice 149, *recurso de apelación*, pág. 646.

⁴⁰ Apéndice 150, *recurso de apelación*, págs. 647 – 648.

⁴¹ Apéndice 151, *recurso de apelación*, págs. 649 – 650.

⁴² Apéndice 152, *recurso de apelación*, pág. 657.

⁴³ Apéndice 155, *recurso de apelación*, págs. 660 – 668.

[...] *moción de reconsideración al amparo de la Regla 47*[...] ⁴⁴ El **23 de noviembre de 2022**, la Sra. Garay González presentó su *Oposición* a la moción del apelante.⁴⁵

Trabada ahí la controversia, el **6 de diciembre de 2022**, el TPI dictó no ha lugar a la moción de reconsideración y de determinaciones de hechos y de derecho.⁴⁶

Inconforme, el Sr. López Báez recurre una vez más ante nos planteando los siguientes errores:

Primer Error: Erró el TPI Sala 704 al Dictar Sentencia Sumaria disponiendo de la totalidad del caso al desestimar la Demanda por Cosa Juzgada.

Segundo Error: Erró el TPI al revocar *Sub Silentio* lo resuelto por la Sala 401 del Tribunal por voz de la Juez Gladys G. González Segarra, Juez Superior de igual jerarquía.

Tercer Error: Erró el TPI al usurpar la facultad revisora de este Tribunal de Circuito de Apelaciones.

Cuarto Error: Erró el TPI al permitirle a la recurrida ir en contra de sus actos propios habiendo sido la recurrida quien solicitó del TPI en el caso EAC2009 – 0169 (401) que se declarara imposible de cumplir la estipulación, se anulara la estipulación y se dejara sin efecto todas las obligaciones bilaterales.

Quinto Error: Erró el TPI al dejar desprovisto al demandante de todo remedio en ley al desestimar este caso, incluyendo su causa de acción de daños.

Sexto Error: Erró el TPI al privar al demandante de su día en corte y obligarle a permanecer en comunidad de bienes.

Séptimo Error: Erró el TPI al dictar Sentencia Sumaria basado en Moción de Sentencia Sumaria radicada por la recurrida que no cumplía con los requisitos de la Regla 36.3.

-II-

-A-

La Regla 36 de Procedimiento Civil, preceptúa lo referente a la sentencia sumaria.⁴⁷ El propósito principal de la moción de sentencia sumaria es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos

⁴⁴ Apéndice 156, *recurso de apelación*, págs. 669 – 690.

⁴⁵ Apéndice 158, *recurso de apelación*, págs. 692 – 707.

⁴⁶ Apéndice 159, *recurso de apelación*, pág. 708.

⁴⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 36.

materiales; por lo tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo, ya que lo único que resta es dirimir una controversia de derecho. Utilizada de forma apropiada, la sentencia sumaria contribuye a descongestionar los calendarios judiciales.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que le confiere al juzgador la discreción para dictar sentencia, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria.⁴⁸ El tribunal, en el ejercicio de su discreción, puede dictarla sobre la totalidad de una reclamación o sobre cualquier controversia comprendida en ella, cuando de los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud, o que obran en el expediente del tribunal, surge que no existe una legítima disputa de hechos materiales y esenciales que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que sólo resta aplicar el derecho.⁴⁹

Es decir, para que proceda resolver un caso sumariamente, el promovente deberá demostrar: (1) que no hay controversia esencial en cuanto a los hechos; y (2) que como cuestión de derecho procede dictar sentencia sumariamente.⁵⁰ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando el tribunal no tiene certeza sobre todos los hechos pertinentes de la controversia. Toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria.⁵¹ La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria tiene la obligación de demostrar la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho material esencial, mientras que la parte promovida viene obligada a contestar la solicitud de forma detallada.⁵²

⁴⁸ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

⁴⁹ *Sucesión Maldonado v. Sucesión Maldonado*, 166 DPR 154, 185 (2005); *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

⁵⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e).

⁵¹ *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

⁵² *Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 576 (1997).

Así, nuestro ordenamiento procesal civil requiere que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria, tiene el deber de rebatirlo de manera adecuada. Ello significa que pueda poner al tribunal de instancia en posición de denegarla. Con ese fin, la Regla 36.3 inciso (c), supra dispone expresamente lo siguiente:

(c) Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.⁵³

Ahora bien, por tratarse de un remedio extraordinario, la sentencia sumaria sólo debe dictarse cuando el promovente ha establecido su derecho con entera claridad y ha quedado demostrado que la otra parte no tiene derecho al remedio solicitado bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de las alegaciones que no hayan sido refutadas por la evidencia que acompaña a la moción. El tribunal debe tener ante sí todos los hechos esenciales para dictar sentencia sumaria.⁵⁴

En fin, el TPI no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; y (4) como cuestión de derecho no procede.⁵⁵ Lo contrario, podría despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley.⁵⁶

Ahora bien, los foros revisores deberán evaluar la solicitud de sentencia sumaria de *novo*.⁵⁷ En virtud de ello, el Tribunal de Apelaciones deberá: (1) examinar el expediente de manera más

⁵³ 32 LPR Ap. V, R. 36.3 (e).

⁵⁴ *PFZ Prop. Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

⁵⁵ *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, págs. 913-914.

⁵⁶ *González v. Alicea*, 132 DPR 638, 647 (1993).

⁵⁷ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, en la pág. 116.

favorable hacia quien se opuso a la solicitud; (2) revisar que tanto la solicitud de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma provistos en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil; y (3) evaluar si existen hechos en controversia y, de haberlos, cumplir con los criterios dispuestos por la Regla 36.4 de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró controvertidos y cuáles están incontrovertidos.⁵⁸

De concluir que en efecto los hechos están incontrovertidos, el foro revisor deberá evaluar si el foro primario aplicó correctamente el derecho en controversia.⁵⁹ Es importante tener en cuenta, que, al hacer su determinación, el foro revisor debe cumplir con el estándar de la Regla 36.4. Así, de encontrar que existen hechos materiales en controversia, procederá a exponer concretamente cuáles fueron los hechos materiales controvertidos y cuáles fueron incontrovertidos.⁶⁰

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina de *cosa juzgada* es una materia con base en derecho sustantivo.⁶¹ Sobre el particular, el artículo 1204 de nuestro Código Civil,⁶² en lo pertinente, establece lo siguiente:

[...].

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

El propósito de esta defensa es evitar que en un pleito posterior se litiguen cuestiones que ya fueron o que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas en un pleito anterior.⁶³ Para que la presunción de *cosa juzgada* surta efecto en otro juicio es necesario

⁵⁸ Id. pág. 118.

⁵⁹ Id. pág. 119.

⁶⁰ 32 LPRA AP. V., R. 36.4.

⁶¹ *Díaz Burgos v. Navieras de Puerto Rico*, 118 DPR 297, 303 (1987).

⁶² 31 LPRA sec. 3343. Hemos citado el derogado Código Civil de 1930 debido a que era el estatuto vigente al momento de la presentación de la demanda.

⁶³ *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, 833 (1993). (Énfasis en el original).

que entre el caso resuelto por sentencia y el caso en el cual se está invocando la doctrina, concurre la más perfecta identidad de cosas, causas, litigantes y la calidad con que estos lo fueron.⁶⁴

El requisito de que sean las mismas partes se conoce como identidad de personas o mutualidad de partes. Al considerar el alcance de este requisito, se ha señalado que, en principio, los efectos de la *cosa juzgada* se extienden a quienes intervienen en el proceso, a nombre y en interés propio.⁶⁵ Por su parte, la alusión a la más perfecta identidad entre las cosas a la cual se refiere la doctrina, responde básicamente al objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción.⁶⁶ Para determinar el cumplimiento con tal requisito, se ha utilizado el siguiente criterio “*si un juez está expuesto a contradecir una decisión anterior afirmando un derecho nacido o naciente*”⁶⁷

Mientras, el requisito de identidad de las causas alude al motivo de pedir o el fundamento capital, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas.⁶⁸ Algunos de los criterios que se han utilizado para determinar si hay identidad en cuanto a las causas presentadas en ambos procesos son: **(1)** si el mismo derecho ha sido infringido por la misma violación; **(2)** si hay una identidad tal que una sentencia diferente en la segunda acción destruiría o afectaría derechos o intereses establecidos por la primera sentencia; **(3)** identidad de fundamentos; **(4)** si la misma evidencia sostendría ambas sentencias.⁶⁹

Por otro lado, el impedimento colateral por sentencia constituye una modalidad de la doctrina de *cosa juzgada*. Se distingue de esta última en que no es necesario que se dé el requisito

⁶⁴ Id., pág. 834.

⁶⁵ *A&P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, Inc.*, 110 DPR 753, 766 (1981).

⁶⁶ *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103 DPR 533, 535 (1975).

⁶⁷ Id., pág. 535.

⁶⁸ *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, supra*, pág. 765.

⁶⁹ *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 DPR 940, 951 (1972).

de identidad de causas.⁷⁰ Al igual que ocurre con la doctrina de cosa juzgada, “*el impedimento colateral tiene como propósito promover la economía procesal y judicial, proteger a los litigantes contra lo que representa defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones tratándose de la misma controversia, evitar litigios innecesarios y decisiones inconsistentes.*”⁷¹

La figura del *impedimento colateral por sentencia* surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia fue dilucidado y determinado mediante una sentencia válida y final, y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque existan causas de acción distintas.⁷²

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que no procede la interposición de la mencionada doctrina cuando la parte contra quien se interpone no ha tenido oportunidad de litigar anteriormente el asunto y no ha resultado ser la parte perdedora en el litigio anterior.⁷³ Por ello, la sentencia anterior es concluyente solamente en cuanto a aquellas materias que de hecho se suscitaron y verdaderamente o por necesidad se litigaron y adjudicaron.

No es concluyente en cuanto a aquellas materias que pudieron ser pero no fueron litigadas y adjudicadas en la acción anterior.⁷⁴

-C-

Por último, en nuestro rol como foro apelativo es norma reiterada que no intervendremos con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo en caso de un claro *craso abuso de discreción o que el tribunal actu[ara] con prejuicio y parcialidad, o que*

⁷⁰ *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 276-277 (2012).

⁷¹ *Id.*, pág. 271; *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 225 (2012); *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 269 (2005).

⁷² *Benítez Méndez v. Vargas Sein*, *supra*.

⁷³ *Presidential v. Transcaribe*, *supra*, pág. 277.

⁷⁴ *Benítez Méndez v. Vargas Sein*, *supra*.

*se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*⁷⁵

En ese sentido, la apelación o revisión se da contra la sentencia apelada; contra el resultado y **no contra sus fundamentos.**⁷⁶

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados en el recurso ante nuestra consideración. Por estar íntimamente relacionados, los discutiremos de la siguiente manera. Veamos.

La Sra. Garay González presentó una moción de sentencia sumaria en la que planteó que las siguientes cuatro (4) determinaciones de hechos no estaban en controversia; a saber:

- (1) La Demanda bajo el Caso Civil Núm. E AC2009-0169, su contestación y reconvención versan sobre las mismas causas de acción objeto del caso de epígrafe y/o sobre causas de acción que derivan de un mismo tronco.
- (2) El Caso Civil Núm. EAC2009-0169 se componía por las mismas partes que el caso de epígrafe;
- (3) Todos los asuntos, controversias, incidencias, reclamaciones y contra reclamaciones que existían entre las partes fueron resueltas de manera definitiva mediante la Sentencia por Estipulación dictada el 2 de mayo de 2012. El 8 de octubre de 2012, la Sentencia fue enmendada "*Nunc Pro Tunc*" para incluir la descripción registral del inmueble;
- (4) El 30 de enero de 2020 compareció la demandada en este caso mediante Contestación a la Demanda y Reconvención. En dicho escrito la parte demandada levantó las defensas de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia.

Para apoyar los hechos incontrovertidos antes indicados, anejó una deposición tomada al Sr. López Báez el 12 de julio de 2021.⁷⁷ Además, solicitó al TPI que revisara los legajos del caso civil núm. E AC2009-0169. Arguyó que en este caso aplica la doctrina de cosa juzgada por existir una Sentencia válida emitida el 2 de mayo

⁷⁵ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

⁷⁶ *Asoc. de Pescadores Punta Figueras, Inc. v. Marina Puerto del Rey* 155 DPR 906, 920.

⁷⁷ Véase, la pág. 248 (A) del Apéndice del recurso.

de 2012. Así, solicitó al foro de instancia que: “En vista de que el cumplimiento específico con lo pactado fue y es posible **actualmente**, todo asunto relativo al trámite ejecutivo de la sentencia debe ser tramitado bajo el Caso Civil Número E AC2009-0169 **levantándose** la suspensión de la ejecución que fue ordenada en dicho caso”.⁷⁸

Por su parte, el Sr. López Báez se opuso. En síntesis, adujo que la Resolución del 6 de septiembre de 2018 —final y firme— dejó sin efecto todos los acuerdos estipulados en la Sentencia del 2 de mayo de 2012, por lo que ello impedía la aplicación de la doctrina de cosa juzgada. Además, adujo que en el presente caso hay otros reclamos que no estaban presentes en el pasado caso civil núm. E AC2009-0169, que ahora incluyen daños y perjuicios causados por la Sra. Garay González al incumplir lo estipulado. En apoyo a sus alegaciones presentó en una declaración jurada con fecha de 15 de octubre de 2021;⁷⁹ Notificación y Sentencia de 9 de diciembre de 2008;⁸⁰ Escritura Pública Núm. 598 de 7 de noviembre de 2003;⁸¹ Demanda civil núm. E AC2009-0169;⁸² Contestación a demanda E AC2009-0169;⁸³ Resolución de 6 de septiembre de 2018;⁸⁴ Contestación a demanda CG2019CV03869;⁸⁵ Moción para continuar con la ejecución de la sentencia.⁸⁶

Finalmente, el TPI acogió todos los hechos incontrovertidos de la moción de sentencia sumaria presentada por la Sra. Garay González, a saber:

- (1) La Demanda bajo el Caso Civil Núm. E AC2009-0169, su contestación y reconvención versan sobre las mismas causas de acción objeto del caso de epígrafe y/o sobre causas de acción que derivan de un mismo tronco.
- (2) El Caso Civil Núm. EAC2009-0169 se componía por las mismas partes que el caso de epígrafe;

⁷⁸ Véase, el Apéndice 85 del recurso a la pág. 246.

⁷⁹ Véase, Apéndice del recurso a las págs. 306 - 307.

⁸⁰ Véase, Apéndice del recurso a las págs. 309 - 313.

⁸¹ Véase, Apéndice del recurso a las págs. 314 - 327.

⁸² Véase, Apéndice del recurso a las págs. 328 - 330.

⁸³ Véase, Apéndice del recurso a las págs. 330(A) - 307.

⁸⁴ Véase, Apéndice del recurso a las págs. 334 - 335.

⁸⁵ Véase, Apéndice del recurso a las págs. 336 - 339.

⁸⁶ Véase, Apéndice del recurso a la pág. 340.

- (3) Todos los asuntos, controversias, incidencias, reclamaciones y contra reclamaciones que existían entre las partes fueron resueltas de manera definitiva mediante la Sentencia por Estipulación dictada el 2 de mayo de 2012.
- (4) El 8 de octubre de 2012, la Sentencia fue enmendada “*Nunc Pro Tunc*” para incluir la descripción registral del inmueble;
- (5) El 30 de enero de 2020 compareció la demandada en este caso mediante Contestación a la Demanda y Reconvención. En dicho escrito la parte demandada levantó las defensas de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia.⁸⁷

Así, desestimó la Demanda del apelante por cosa juzgada y la Reconvención de la apelada sin esbozar fundamento.

En primer orden, estamos en la misma posición que el TPI ante la *Moción de Sentencia Sumaria*, por lo que procedemos a resolver la misma. De entrada, ninguna de las partes cumplieron con los requisitos que impone la referida Regla 36 de Procedimiento Civil. La Sra. Garay González no enumeró todos los hechos esenciales y pertinentes, ni unió a cada una con ellos declaraciones juradas u otros documentos admisibles en evidencia. Solo se limitó a una deposición tomada al Sr. López Báez y a señalar que se examinaran los legajos del caso civil núm. E AC2009–0169 sin proveerlos. Aunque, el apelante presentó varios documentos, entre ellos una declaración jurada que entró en personalismos impertinentes al caso, no las opuso frente a cada una de las determinaciones de hechos incontrovertidos presentados por la apelada. Se limitó a unirlas a su oposición a la moción de sentencia sumaria sin más.

En segundo orden, procedemos a determinar los hechos que no están en controversia. Veamos:

- (1) El **2 de mayo de 2012**, el TPI emitió una Sentencia por Estipulación, acogiendo el siguiente acuerdo juramentado por las partes:
[L]a demandante pagará \$18,400.00 al demandado.
Realizará un pago de \$5,000.00 cuando se presente la carta del banco liberándola de la responsabilidad de la deuda hipotecaria que grava la propiedad. Realizará [dos] (2) pagos de

⁸⁷ Aunque la apelada expresó cuatro hechos incontrovertidos, el TPI esbozó cinco hechos al dividir en dos partes la determinación de hechos núm. 3.

\$500.00, [nueve] (9) pagos de \$1,000.00 y [un] (1) pago final de \$3,400.00.

A la demandante se le liberará de todo tipo de deuda, responsabilidad o crédito que pueda estar reclamando el demandado.

El demandado liberará a la demandante de la hipoteca y cubrirá los gastos de la liberación de la deuda hipotecaria.

Si se incumple el plan de pago establecido, como penalidad se cobrará un 6% de interés sobre lo adeudado más una penalidad de \$5,000.00 por incumplimiento del acuerdo, más \$3,000 por honorarios, gastos y costas de ejecución.

Mientras el demandado no logre la liberación de la demandante, no comienzan los plazos para que la parte demandante realice los pagos.⁸⁸

(2) El **2 de mayo de 2012**, el TPI emitió una Sentencia *Nunc Pro Tunc*, con el único fin de incorporar la inscripción registral del inmueble con su descripción exacta para que fuera inscrita a nombre del Sr. López Báez ante el Registro de la Propiedad.⁸⁹

(3) El **6 de septiembre de 2018**, el TPI acogió la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por la Sra. Garay González y emitió una *Resolución* dejando sin efecto todos los acuerdos estipulados en la Sentencia por Estipulación del 2 de mayo de 2012; disponiendo que:

En su consecuencia se suspende la ejecución de la Sentencia, y se declara imposible de cumplir la obligación por el demandado. Se deja sin efecto la cesión de participación sobre el inmueble que realizara el demandante y todas las obligaciones bilaterales contraídas en la Estipulación Transaccional.⁹⁰

(4) El **9 de octubre de 2019** el Sr. López Báez presentó una nueva *Demanda* de liquidación de comunidad de bienes y deudas (caso civil núm. CG2019CV03869).

(5) El **30 de enero de 2020**, la Sra. Garay González presentó *Contestación a la Demanda y Reconvención*.⁹¹ En dicho escrito levantó las defensas de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia.

(6) El **6 de febrero de 2020**, el Sr. López Báez presentó *Contestación a Reconvención*.⁹²

En tercer orden, —y conforme a las determinaciones de hechos incontrovertidas antes señaladas— no cabe hablar de la doctrina de cosa juzgada ante el hecho medular de que todas las estipulaciones recogidas en la Sentencia por Estipulación del 2 de mayo de 2012, fueron dejadas sin efecto por la Resolución (final y firme) emitida el 6 de septiembre de 2018.

Noten que dicha Resolución resolvió cuatro (4) cuestiones

⁸⁸ Apéndice 131, *recurso de apelación*, pág. 508.

⁸⁹ Id. pág. 511. Según se desprende del alegato de oposición, pág. 5., actualmente el inmueble se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre del Sr. Hernán López Báez únicamente.

⁹⁰ Notificada el 10 de septiembre de 2018. Véase, Notificación y Resolución del caso civil núm. E AC2009-0169 en el Apéndice 1, *recurso de apelación*, págs. 1 – 2.

⁹¹ Apéndice 7, *recurso de apelación*, págs. 18 – 20.

⁹² Apéndice 8, *recurso de apelación*, págs. 22 – 23.

medulares: **(1)** suspendió la ejecución de la Sentencia; **(2)** declaró imposible de cumplir la obligación por el Sr. López Báez; **(3)** deja sin efecto la cesión de participación sobre el inmueble que realizara el Sr. López Báez; y **(4)** también quedó sin efectos todas las obligaciones bilaterales contraídas en la Estipulación Transaccional.

Ahora bien, lo antes dicho no desestimó el pleito del caso civil núm. EAC2009-0169. Por el contrario, las controversias del pleito se revierten al estado de derecho en que se encontraban antes de los acuerdos alcanzados en la referida Sentencia por Estipulación. Ejemplo de ello es que al dejar sin efecto la cesión de participación sobre el inmueble que realizara el Sr. López Báez a través de la Sentencia *Nunc Pro Tunc* del 2 de mayo de 2012, el TPI debe revertir a nombre de ambos exconsortes dicho inmueble bajo el mismo pleito E AC2009-0169. Es decir, el pleito de liquidación de los bienes y deudas de la extinta sociedad legal de gananciales continúa, por lo que no es correcta la alegación del Sr. López Báez de que la sentencia apelada lo deja sin foro para resolver este asunto.

Así pues, la revisión se da contra el resultado de la sentencia apelada y **no contra sus fundamentos**.⁹³ Razón por la cual no erró el TPI al desestimar la demanda de epígrafe y ordenar la continuación del pleito bajo el caso civil E AC2009-0169.

-IV-

Por todo lo antes expresado, se confirma la Sentencia Sumaria apelada y se dispone que el TPI ordene al Registro de la Propiedad anular el asiento de inscripción de la finca de la comunidad post ganancial a favor del apelante. Además, de reinstalar el asiento de inscripción de la finca en controversia a favor de las partes.

Sin más dilación continuará el pleito de liquidación de los bienes y deudas de la extinta sociedad legal de gananciales bajo el

⁹³ *Asoc. de Pescadores Punta Figueras, Inc. v. Marina Puerto del Rey* 155 D.P.R. 906, 920.

caso civil E AC2009-0169.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones